



CONSULTA
EXPEDIENTE N° 136-2022
HUANCAVELICA

Lima, veinte de enero
de dos mil veintitrés.-

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de consulta formado en esta Sala Suprema y **CONSIDERANDO**:

I. Materia de la Consulta

Es materia de consulta, el auto de vista contenido en la resolución número ocho, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Familia Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que, en ejercicio del control constitucional difuso, resuelve *inaplicar* al caso concreto el **artículo 565-A del Código Procesal Civil**, por incompatibilidad con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

II. Sobre los principales antecedentes del proceso

2.1. Demanda: Con escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, de fojas cincuenta y ocho subsanado a fojas ciento diez, **José Javier Flores Carrión** interpone demanda de exoneración de pensión de alimentos contra su hijo, **Diego Emanuel Flores Lloclla (24 años de edad)**. Sustenta su pedido señalando:

- Padecer de diabetes mellitus II y neuropatía diabética.
- Haber disminuido sus ingresos desde el 2020, en que dejó de trabajar con motivo del mal que lo aqueja.
- Haber desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

2.2. Auto de rechazo: Mediante resolución número dos, de fecha uno de setiembre de dos mil veintiuno, el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica resuelve rechazar la demanda, sustentando que existe un proceso de impugnación de paternidad seguido por el demandante contra su hijo, con la única intención de no cumplir con su obligación alimentaria, establecida en el proceso de filiación.



CONSULTA
EXPEDIENTE N° 136-2022
HUANCAVELICA

2.3. Auto revisor: El Segundo Juzgado de Familia Itinerante de la Corte Superior de Huancavelica mediante resolución número ocho, revoca la resolución número dos, en el extremo que rechaza la demanda, e inaplicando el artículo 565-A del Código Procesal Civil, por incompatibilidad con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, dispone **se admita** a trámite; y, ordena se eleve en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Como fundamento sustancial que sirvió de base al Segundo Juzgado de Familia Itinerante de Huancavelica para aplicar al caso concreto control difuso, expuso lo siguiente: *“(…) Habiendo esta judicatura desarrollado los presupuestos para que los jueces tengan margen para inaplicar una ley por ser incompatible con la constitución, se puede colegir que el artículo 565 – A del Código Procesal Civil, es un cuerpo normativo que ha sido expedido por el legislador respetando el procedimiento para su dación y que para el caso en concreto se vincula en forma relevante e indisolublemente con el caso específico de la pretensión de exoneración de alimentos, en tanto establece un requisito procesal específico relativo al demandante, que debe cumplir para la exoneración de alimentos; sin embargo, al realizar el control de interpretación exhaustivo, se ha advertido que por más que el legislador al momento de expedir la norma procesal en evaluación, haya tenido una loable y atendible consideración hacia los interés de los menores y adolescentes, en el hecho de requerir a los deudores alimentarios estén al día con sus pagos de alimentos, esta judicatura concluye que en el presente caso dicho cuerpo normativo procesal vulneraría los derechos constitucionales del deudor alimentario por cuanto se le privaría de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; por ello, dicho cuerpo normativo debe inaplicarse en el caso en concreto, por tanto realizando control difuso se debe preferir los derechos fundamentales reconocidos en el inciso 3) de la Constitución Política del Perú, además, cabe indicar que al realizarse el test de proporcionalidad al control difuso, se ha vislumbrado que el mismo no ha superado el subprincipio de idoneidad; por cuanto, la norma procesal evaluada, su objetivo era que el acreedor alimentario tenga la manera más eficiente de ejecutar su pensión*



CONSULTA
EXPEDIENTE N° 136-2022
HUANCAVELICA

alimentaria; sin embargo, como se ha desarrollado en el punto pertinente se ha advertido que existen otras leyes que exigen el cumplimiento de las pensiones de alimentos y de no ser atendidas, existe registros informativos y sanciones administrativas que limitan su actividad civil, circunstancias que en definitiva son igualmente satisfactorias para la ejecución de la pensión de alimentos, por tanto no habría superado el subprincipio de idoneidad, y al no superar carecía de objeto realizar los demás test; por tanto, atendiendo todo lo expuesto esta judicatura considera a todas luces que en el presente caso se debe dejar de aplicar el artículo 565 – A del Código Procesal Civil, prefiriendo indiscutiblemente los derechos fundamentales de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (...)”.

III. Sobre la Consulta

3.1. La consulta es una institución procesal de orden público que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal través de cual el juzgador se encuentra compelido por la ley, en casos tasados, a elevar el expediente a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República para que la resolución que expidió sea aprobada o desaprobada, al haber determinado o no una incompatibilidad entre una norma con rango de ley con una disposición de carácter constitucional.

3.2. En tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: *“De conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. [...]”*.



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 136-2022
HUANCAVELICA**

3.3. La precitada disposición concuerda con el numeral 3 del artículo 408 del Código Procesal Civil y el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú que señala que, sin importar las jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas.

IV. Sobre el control constitucional

4.1. En cuanto al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de *última ratio*, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que esta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta todas las leyes emitidas por el Congreso de la República, por el solo hecho de haber sido expedida por el órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como “*iter legislativo*” que están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que estas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por esta razón, el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional ha previsto que la inaplicación de una norma legal solo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

4.2. En esa línea de pensamiento, esta Sala Suprema con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ha emitido la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE y dispuso como doctrina jurisprudencial vinculante** los fundamentos de su segundo considerando en atención a lo siguiente: “(...) *el control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando*



CONSULTA
EXPEDIENTE N° 136-2022
HUANCAVELICA

contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos”.

Asimismo, en el fundamento **2.5** ha enfatizado las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**:

“i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...). ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso (...). iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva distinguiendo entre disposición y norma (...). iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, por lo que es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...) el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...)”.

V. Fundamentos de esta Sala Suprema

5.1. En atención a lo anterior corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica que, en ejercicio del control constitucional difuso, resuelve inaplicar al caso concreto lo dispuesto en el 565-A del Código Procesal Civil, por preferir lo prescrito en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

5.2. La normativa inaplicada - **artículo 565-A del Código Procesal Civil** regula los requisitos de la demanda para la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, cuyo contenido establece:



CONSULTA
EXPEDIENTE N° 136-2022
HUANCAVELICA

“Artículo 565-A del Código Procesal Civil. Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”.

Es de notar de los actuados, que la revisión judicial de la constitucionalidad de la norma ha sido efectuada por la instancia de mérito en el auto de vista que resuelve revocar el auto que rechaza la demanda, y reformando dispone que el A quo emita resolución correspondiente admitiendo la demanda de exoneración de alimentos.

5.3. Como bien se advierte, el texto normativo citado prescribe que es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria. En ese sentido, su texto establece una limitación concreta esto es la prohibición de presentar demandas relativas a la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria en el supuesto en que, previamente, no se hubiera cancelado íntegramente el monto adeudado.

VI. Derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva

6.1. El artículo 139 de la Constitución Política en su inciso 3 establece: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: **3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.** Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.* En ese sentido, es a través de dicho derecho que se garantiza que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o solución de un conflicto jurídico o aclaración de una incertidumbre jurídica sea atendida por los órganos jurisdiccionales a través de un proceso judicial.



CONSULTA
EXPEDIENTE N° 136-2022
HUANCAVELICA

6.2. En ese sentido, el Tribunal Constitucional¹ ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros). (...) **46. De otro lado, es necesario precisar que la delimitación del contenido de los referidos derechos no puede prescindir de las circunstancias de hecho que rodean cada caso concreto. En efecto, si bien es cierto que el análisis armónico y sistemático de las disposiciones constitucionales, así como la revisión de la jurisprudencia nos van a proporcionar un concepto del derecho fundamental del que se trate, este análisis se encontrará incompleto si es que se prescinde de los hechos que caracterizan cada caso y lo distinguen de otros, pues el contenido de todo derecho fundamental no es posible determinarlo en forma general o abstracta – de modo que pueda tener validez para todos los casos, al igual que sucede con las fórmulas matemáticas, sino que deberá fijarse a la luz de cada caso, teniendo en cuenta las particulares circunstancias que rodean el mismo.**

6.3. Conforme a las consideraciones que anteceden, cabe precisar que el legislador no puede crear requisitos que afecten otros bienes constitucionales, sino -por el contrario- debe establecer mecanismos que posibiliten una efectiva actuación de los órganos jurisdiccionales al interior de un proceso jurisdiccional debido, y consecuentemente la controversia, incertidumbre o conflicto jurídico sea resuelto o aclarado de manera eficaz, y que dicha eficacia se extienda a los efectos de la sentencia a emitirse; en estricto resguardo de los derechos fundamentales que prevalecen sobre los derechos de carácter procesal.

¹ Sentencia N° 00023-2005-PI/TC, de fecha 27 de noviembre de 2005. En el proceso de inconstitucionalidad interpuesto por don Walter Albán Peralta, Defensor del Pueblo en funciones, contra el tercer y cuarto párrafo del artículo 15 de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, **que establece la procedencia de la medida cautelar en los procesos de amparo en los que se cuestionen actos administrativos expedidos por los gobiernos locales y regionales.**



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 136-2022
HUANCAVELICA**

6.4. Así también, toda disposición normativa que prescriba requisitos de carácter procesal debe ser pensada para proteger los derechos materia de la controversia, ya sea el derecho a la dignidad; a la vida, a la libertad; a la propiedad; **o a una pensión alimenticia**; sin que ello implique como ocurre en el caso que se tiene a la vista que la norma procesal contenida en la disposición cuestionada restrinja el derecho de acción de las personas; más aún cuando tal restricción vulnere además otros derechos fundamentales del accionante, como su derecho a la una tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso, como podría ocurrir con el demandante de este proceso.

6.5. Por otro parte, en un Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho, la Constitución, y no la ley, es la fuente del derecho; pero no cualquier noción de Constitución –normativa, valorativa y formal–, sino una Constitución que adquiere fuerza normativa en el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, sobre la base del respeto de la persona humana. En consecuencia, este Supremo Tribunal verifica que efectivamente el artículo 565-A del Código Procesal Civil deviene en inaplicable al caso de autos por cuanto resulta violatoria de los derechos fundamentales a una tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso del demandante.

VII. Derecho fundamental a los alimentos

Este Supremo Tribunal en la Consulta N° 1994-2008-LIMA, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, ha precisado:

“TERCERO: Que, tanto la doctrina sobre la materia como la actual jurisprudencia han coincidido en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, esto es, al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato. Por consiguiente, los alimentos supone proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, de lo



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 136-2022
HUANCAVELICA**

*que se sigue que ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que, la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho, para que su acción alimentaria prospere, ello, en consideración al vínculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia. (...) respecto a los menores de edad, resulta por demás evidente que, esta obligación de alimentar deviene en parte esencial del principio de conservación a tal punto que se ha constituido, según lo manifestado, en piedra angular del derecho constitucional a la vida. Por lo que, siendo un derecho de tan alto interés público, el Estado, como no podía ser de otra manera, ha legislado de manera amplia a fin de velar por su cumplimiento; consecuentemente, de lo que estamos hablando no es en estricto de una obligación alimenticia independiente o autónoma, sino que, ésta se encuentra incorporada al conjunto más amplio de deberes y derechos que representa la patria potestad entre los cuales se encuentra el deber de convivir con los hijos, alimentarles en su mesa, educarlos, guiarlos y representarlos. Resulta entonces que este deber de alimentación, que nace de la patria potestad, no depende en estricto de un estado de necesidad del hijo, pues éste incluso podría tener bienes suficientes para su sostenimiento y aun así tener derecho a ser alimentado por sus padres, sino que se basa en el hecho mismo de la generación. (...) **NOVENO:** Que, la situación, sin embargo, varía cuando los hijos son mayores de edad, ya que cesa la obligación derivada de la patria potestad impuesta a los padres. Sin embargo, la llegada de la emancipación, no significa que el hijo pierda su derecho a ver cubiertas sus necesidades por parte de sus padres; sino que la mayoría de edad implica el cambio de concepto por el que se tiene derecho a alimentos, ya que a partir de ese momento su derecho nacerá de la obligación legal de alimentos entre parientes, permaneciendo hasta que tengan capacidad para proveer sus necesidades o alcancen lo que se ha*



CONSULTA
EXPEDIENTE N° 136-2022
HUANCAVELICA

denominado “mayoría económica”. Mayoría económica que conforme a la situación social presente ha ido alargándose progresivamente, por distintas razones (continuación en la formación más allá de la mayoría de edad, dificultad de acceso al mercado laboral, etc.), prolongándose, consecuentemente, su manutención por parte de los padres, circunstancia ésta que justifica adoptar una comprensión más actualizada del “estado de necesidad” a que hace referencia el artículo 483 del Código Civil sobre Exoneración de alimentos.”

VIII. La Ley N° 29486 y la incorporación del artículo 565-A del Código Procesal Civil.

8.1. En atención a lo anterior corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad efectuado por el Segundo Juzgado de Familia Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que, en ejercicio del control constitucional difuso, resuelve *inaplicar* al caso concreto el artículo 565-A del Código Procesal Civil, por preferir lo prescrito en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Para tal fin, resulta indispensable establecer el marco legislativo aplicable en torno a la exoneración de la pensión alimenticia.

8.2. En el mes de diciembre del año dos mil nueve, entró en vigencia la Ley N° 29486, a través de la cual se incorporó el artículo 565-A, de esta manera se ha de tener en cuenta como un requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de la pensión alimenticia, que el demandante obligado a la prestación de alimentos, acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia. En primer término, este Supremo Tribunal conviene en precisar que, la exoneración de alimentos, se encuentra previsto en el artículo 483 del Código Civil, según el cual:

- i) El obligado a prestar los alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia.



CONSULTA
EXPEDIENTE N° 136-2022
HUANCAVELICA

ii) El obligado a prestar los alimentos puede pedir que se le exonere si o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

iii) Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad.

iv) Pese a haberse alcanzado la mayoría de edad, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, se puede pedir que la obligación continúe vigente.

8.3. Así pues, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29486, se exige a cualquier deudor alimentario que pretenda accionar judicialmente, exoneración, reducción, variación o prorrateo de alimentos, acreditar encontrarse al día en la pensión alimenticia a la que estuvo obligado.

IX. El Test de Proporcionalidad

9.1. El auto de vista objeto de consulta considera que el artículo 565 – A del *Código Procesal Civil* deviene en inaplicable, por cuanto implica una vulneración a los *derechos constitucionales del deudor alimentario, que lo privaría de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso*, que se encuentran previstos en el inciso 3 el artículo 139 de la Constitución Política”.

9.2. Para que la norma inaplicada puede considerarse como válida o justificada requiere pasar por los filtros (reglas) que se establecen en la Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE, esto es, partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de la norma legal inaplicada, realizar el juicio de relevancia, efectuar una labor interpretativa exhaustiva y aplicar el test de proporcionalidad.

9.3. Sobre la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad, esto es, que se encuentra libre de vicios formales o materiales, cuyo



CONSULTA
EXPEDIENTE N° 136-2022
HUANCAVELICA

contenido se vincule directamente con la optimización de los principios, valores y derechos que pretenden cautelar y proteger. Se aprecia que el aspecto formal del precitado texto legal se ve satisfecho, al observarse que su expedición se ha producido dentro del contexto contemplado en el ordenamiento constitucional. En lo concerniente a su aspecto material o de fondo, éste puede vincularse con la afectación a una norma sustantiva de la Constitución Política.

Al respecto, la disposición legal en principio, no se encuentra afectada con vicio de inconstitucionalidad, tratándose de un artículo incorporado al Código Procesal Civil, mediante la dación de la Ley N° 29486, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintitrés de diciembre de dos mil nueve, promulgada conforme al procedimiento constitucional previsto en los artículos 107 y 108 de la Constitución Política; manteniendo el artículo 565-A del Código Procesal Civil la presunción de constitucionalidad en cuanto al procedimiento de producción legislativa.

9.4. El juicio de relevancia, que comprende el ejercicio del control difuso, significa que el órgano jurisdiccional tendrá que justificar y especificar en qué medida la solución del caso controvertido depende de la validez de la norma que se cuestiona, en cuya situación no es suficiente que la misma sea aplicable y relevante para resolver el conflicto intersubjetivo de intereses que se conoce, sino que, además, la judicatura exponga en qué medida la validez o invalidez del precepto cuestionado condiciona la solución del conflicto sometido a su conocimiento.

Dicho dispositivo legal contiene la regulación procesal de un requisito de admisibilidad para la procedencia de las demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria; la procedencia y admisibilidad de la demanda en estos casos, se encuentra condicionada a que el accionante acredite se encuentre al día en los pagos de la pensión alimentaria. En tal sentido, la norma contenida en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, **se vincula en forma relevante e indisoluble con este caso específico, en tanto resulta aplicable a esta acción de exoneración de**



CONSULTA
EXPEDIENTE N° 136-2022
HUANCAVELICA

pensión alimenticia interpuesta por José Javier Flores Carrión contra Diego Emanuel Flores Lloclla, quien se encuentra dentro del grupo etario que establece el artículo 424 del Código Civil vigente (veinticuatro años de edad).

9.5. Efectuar una labor interpretativa exhaustiva, al haber determinado que la norma legal inaplicada es la vinculada para la solución del caso, corresponde, proceder con la labor interpretativa en búsqueda de una interpretación compatible con las normas constitucionales. La norma del artículo 565-A del Código Procesal Civil, establece que es requisito para la admisión de la demanda de exoneración de alimentos, que el accionante - obligado a la prestación de alimentos- acredite encontrarse al día del pago de la pensión previamente determinada, interpretación que es conforme con el derecho fundamental a los alimentos de los hijos recogido en la norma del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política, asimismo en forma amplia en tanto los alimentos son indispensables para la subsistencia de la persona humana, encuentran protección en las normas que establecen la defensa y protección de la persona humana y de su derecho a la vida.

En consecuencia, la norma en abstracto admite interpretación compatible con las normas constitucionales que protegen a la persona humana, la vida, la salud, la promoción de la paternidad responsable, y el carácter vinculante de las decisiones judiciales, normas contenidas en los artículos 1, 2, 6 y 139 numeral 2 de la Constitución Política, en tanto su finalidad es asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria fijada en el proceso judicial de alimentos; no obstante, corresponde verificar si en concreto en relación al caso particular afecta o colisiona con algún derecho fundamental.

X. Aplicación del Test de Proporcionalidad

El test de proporcionalidad constituye un instrumento metodológico que se emplea para medir si el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental, dispuesto por la ley o por alguna medida gubernamental, resulta compatible con la Constitución Política del Estado, con atención a la razonabilidad y proporcionalidad de la afectación del derecho involucrado.



CONSULTA
EXPEDIENTE N° 136-2022
HUANCAVELICA

Ello supone examinar la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida.

- a. Que, “la idoneidad -conforme lo señala el Tribunal Constitucional- consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin²”. Ello supone verificar si entre varias medidas posibles la que se ha optado resulta adecuada para cumplir el objetivo de la norma, que solo puede ser un objetivo constitucionalmente legítimo.
- b. Que, el Tribunal Constitucional, en lo que atañe al examen de necesidad ha señalado: “para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir otra medida igualmente efectiva y adecuada para alcanzar el objetivo deseado y que suponga una menor restricción para el derecho fundamental o una menor carga para el titular. Para ello deben analizarse todas las medidas que el legislador podría haber utilizado y escoger la más benigna para el ejercicio del derecho fundamental³”.
- c. Que, finalmente, en cuanto al juicio de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional ha sostenido que: “(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose las dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental, al representar una valoración ponderativa de intereses contrapuestos, permitiendo la observación de todas las circunstancias relevantes para el caso (...)”⁴. El mismo Tribunal ha establecido un procedimiento para realizar el análisis de la proporcionalidad, por el que: (i) cuanto más grande es la limitación más importante debe ser el interés general que proteja; (ii) a más importancia del interés protegido mejor justificación

² Expediente No. 00045-2004-PI/TC, fundamento jurídico 38.

³ Expediente No. 0030-2004-AI/TC, fundamento jurídico 6.

⁴ Expediente No. 0030-2004-AI/TC, fundamento jurídico 9.



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 136-2022
HUANCAVELICA**

a la limitación; y, (iii) a más intervención del derecho fundamental mayor necesidad de justificación legislativa⁵.

Primer nivel de análisis: Subprincipio de idoneidad

El examen de idoneidad de la medida requiere la identificación de un fin de relevancia constitucional y la determinación de si aquélla es idónea o adecuada para lograrlo, esto es, la vinculación de los medios, la finalidad y el objetivo pretendido, donde las medidas se relacionan con fines constitucionales y a la par se persigue el logro de estados de cosas tangibles, de tal manera que se proscriben las medidas que perjudiquen o afecten la vigencia de algún principio constitucional, cuando estas no promuevan, coetáneamente, la vigencia o realización de algún otro.

- Sobre el requisito de exigir encontrarse al día en la pensión de alimentos al que estuvo obligado al acreedor alimentario para demandar exoneración de alimentos.

Este Supremo Tribunal verifica que el medio adoptado por el legislador en relación al requisito especial de la demanda de exoneración de alimentos, referido a acreditar estar al día en el pago de la pensión, contenido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, no supera el examen de idoneidad, por cuanto vulnera los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del demandante.

Segundo nivel de análisis: Subprincipio de Necesidad

El examen de necesidad requiere que la medida restrictiva adoptada sea la menos gravosa para el principio constitucional afectado, entre todas aquellas que era posible elegir para promover la vigencia del otro, lo que permite advertir dos etapas: primero, establecer la existencia de medidas alternativas que, siendo por lo menos igualmente satisfactorias, permitan satisfacer la finalidad perseguida (necesidad teleológica); y segundo, una vez determinada la existencia de estas medidas, establecer si es que se ha elegido aquella que

⁵ Idem.



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 136-2022
HUANCAVELICA**

resulte menos gravosa para el derecho que se interviene (necesidad técnica)⁶.

Bajo dicho parámetro, la medida legislativa tampoco supera el examen de necesidad, en tanto, es altamente gravosa para una persona en las condiciones de salud del demandante, habiendo otros medios igualmente idóneos, y menos gravosos que garantizarían el cumplimiento de las obligaciones alimentarias: la remisión de copias al Ministerio Público para la formulación de denuncia por delito de omisión de asistencia familiar, la interposición de medidas cautelares (retención de cuentas bancarias), la inscripción del padre alimentante en el Registro de Deudores Morosos Alimentarios, sin que eso lesione el derecho de acceso a la justicia del demandante.

Tercer nivel de análisis: Subprincipio de Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación

El examen de ponderación implica compulsar los derechos y principios que han entrado en conflicto, para determinar cuál de ellos debe prevalecer sobre el otro en el caso concreto, es decir, que, en este juicio de ponderación corresponde determinar si el grado de afectación de los derechos constitucionales es menor en comparación con el grado de satisfacción del derecho o bienes constitucionales que se pretende concretar con la medida legislada; en otras palabras, si resulta justificable la inaplicación de la exigencia del cumplimiento del requisito de encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”.

En el presente caso, no se justifica la limitación a los derechos de tutela jurisdiccional y debido proceso del demandante, como garantías constitucionales que tiene una persona para defender sus derechos o solución de un conflicto jurídico ante los órganos jurisdiccionales. Constituyendo una medida no razonable la exigencia contenida en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, por las circunstancias particularidades que

⁶ Ver: <http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2009/junio/11/1.pdf>



CONSULTA
EXPEDIENTE N° 136-2022
HUANCAVELICA

se esgrimen en la demanda (demandante imposibilitado de laborar, por encontrarse su salud deteriorada producto de la diabetes mellitus y neuropatía diabética que padece/demandado mayor de edad con 25 años a la fecha), por lo que el caso debe ser resuelto conforme a sus singularidades.

Conforme a lo desarrollado en esta resolución y habiéndose determinado en este asunto, que la norma constitucional prevalece sobre la ley ordinaria, de conformidad con el artículo 138, segundo párrafo, concordante con el artículo 408 inciso 3 del Código Procesal Civil, corresponde aprobar la resolución materia de consulta.

XI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **APROBARON** el auto de vista contenido en la resolución número ocho, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Familia Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que, en ejercicio del control constitucional difuso, resuelve *inaplicar* al caso concreto **el artículo 565-A del Código Procesal Civil**, por incompatibilidad constitucional; en el proceso seguido por José Javier Flores Carrión contra Diego Emanuel Flores Lloclla, sobre exoneración de pensión de alimentos; y, *los devolvieron*. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.**

S.S.

AMPUDIA HERRERA
CARTOLIN PASTOR
LINARES SAN ROMÁN
LLAP UNCHON
CORANTE MORALES

Cmp/Crhc